

PROYECTO DE RESOLUCION

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

RESUELVE:

Alertados por el potencial menoscabo al derecho a la libertad de expresión y atendiendo a su obligación primaria de representación, salvaguarda y defensa de la ciudadanía; nos dirigimos al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 inc. 11 de la Constitución Nacional informe de manera precisa y detallada a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación respecto de los siguientes interrogantes:

1º) Normativa y acto administrativo que reglamente la “vigilancia y el patrullaje cibernético del humor social” de los usuarios de las redes sociales, a la que hizo referencia la Ministra de Seguridad Sabina Frederic como actividad que despliega la cartera a su cargo.

2º) Detalle si la normativa adoptada ha sido elaborada tomando en consideración los principios y derechos consagrados en el marco jurídico nacional vigente sobre libertad de expresión.

3º) Definición y caracterización del concepto “humor social” que se ha adoptado, si el mismo ha sido analizado bajo la normativa vigente en materia de libertad de expresión y derecho a la información.

4º) Recursos humanos afectados a la labor de “vigilancia y cyberpatrullaje del humor social”, indicando la identidad de los que llevan a cabo la labor, y si pertenecen a la planta permanente del Ministerio de Seguridad, sin fueron contratados a ese efecto o si pertenecen a algunas de las fuerzas de seguridad federales.

5º) Equipamiento y características de los recursos técnicos y equipamiento que se emplea para la “vigilancia y cyberpatrullaje del humor social”, indicando además dónde fue adquirido y qué inversión se realizó a ese fin.

6º) Lugar en que se lleva a cabo la “vigilancia y cyberpatrullaje del humor social”.

7º) Remita copia de los reportes, informes y expedientes generados por los equipos de “vigilancia y patrullaje del humor social”.

8º) Si se requirió la autorización judicial contemplada en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 18 de la Ley Nacional de Inteligencia (ley 25.520) para llevar a cabo el cyberpatrullaje sobre cuentas de redes sociales.

9º) Si se remitió a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia la normativa que estructuró la “vigilancia y cyberpatrullaje del humor social” y los reportes e informes producidos por el equipo que lleva adelante tal cometido.



10°) Si, dadas las evidentes y notorias implicancias en términos de tensión con el derecho a la libre expresión que implica esta iniciativa, ha tomado intervención la Secretaría Derechos Humanos y Pluralismo Cultural en el desarrollo de la referenciada normativa que estructura la “vigilancia y cyberpatrullaje del humor social”. En caso contrario, explique los motivos.

Gustavo Menna
Diputado Nacional

Karina Banfi
Diputada
Nacional

Waldo Wolff,
Diputado
Nacional

Álvaro de Lamadrid
Diputado
Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ministra de Seguridad Sabina Frederic reveló ante la Comisión de Seguridad Interior de esta Cámara, en la reunión llevada a cabo el día 7 de abril de 2020, que se realiza una “vigilancia y cyberpatrullaje en las redes sociales para detectar el humor social”.

Esta admisión implica que el Gobierno ha orientado recursos públicos (humanos y técnicos) a vigilar derechos esenciales en un Estado democrático, como lo son los de libertad de expresión y de opinión.

Es sabido que es en las redes sociales donde en la actualidad se desenvuelve buena parte del debate público en el que se confrontan opiniones políticas, de actualidad, deportivas, sociales, económicas e incluso otras más triviales e incluso de índole privada.

La libertad de expresión es un derecho fundamental y se encuentra tutelado con especial intensidad por la Constitución en su artículo 14. A punto tal que muchos interpretan que resulta ser el más cercano a un derecho de tipo absoluto que, además, no puede ser objeto de censura previa.

*“Esta faceta del derecho a la información es receptada por el artículo 14 de la CN, más allá de sus acotadas palabras. Como derecho civil consiste en toda forma de exteriorización de ideas o hechos cualquiera sea el medio utilizado, sin contenido político pues en este caso funcionaría como derecho cívico. La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que entre las libertades protegidas, la de prensa es una de las que posee más entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal, y a través de la prensa la Constitución protege su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (F. 248:291). Cualquier medio utilizado para exteriorizar en público las ideas, hechos y toda manifestación estética está comprendido en la disposición constitucional; prensa escrita u oral, ediciones impresas, teatro, cine, videos, televisión abierta o por cable, radio, discos y cintas grabadas, afiches murales, divulgaciones orales (F. 282:392). La reforma de 1994 menciona por vez primera a “los medios audiovisuales” como objeto de protección (art. 75, inc. 19, párr. 4º, CN). Así, la palabra “prensa” del artículo 14 CN, interpretada dinámicamente, coincide con el anglicismo media que denomina abreviadamente a medios de comunicación de masas (mass-media) y es tan usado para incluir tanto a los diarios, como a la radio, TV, cine y video”.*¹

Por su parte, la vinculación entre las personas a través de las distintas herramientas que provee la tecnología de las comunicaciones, corresponde a esa esfera de in

¹ QUIROGA LAVIE, Humberto; BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María de las Nieves, *Derecho Constitucional Argentino*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, Tomo I, pág. 175.

timidad que ninguna autoridad puede franquear, y que se encuentra protegida por el artículo 19 de la Constitución.

Estas libertades también se encuentran amparadas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado nuestro país, en especial aquellos que tienen jerarquía constitucional a tenor de lo prescripto por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución.

En ese orden, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”*.

Por su parte, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 13.1 que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección”*, y agrega en su punto 2 que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa.

Finalmente, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manda que nadie sea molestado por sus opiniones.

La inobservancia de tales derechos compromete la responsabilidad internacional de la República Argentina e internamente conforman lo que se ha dado en llamar el “bloque de constitucionalidad federal”.

“[...] Libertad de acceso, libertad de elaboración y libertad de difusión son instancias sucesivas en el trayecto del derecho de expresión, que el orden jurídico debe tutelar. Sin libre acceso, libre elaboración y libre expresión no hay posibilidad de novedad, pluralidad y crítica; solo queda espacio para la reproducción de versiones oficiales, inmutables e irrevisables de la realidad. Algo propio de los sistemas autoritarios. La libertad de expresión en sentido amplio está constitucionalmente tutelada en el artículo 14 de la Constitución Nacional, por el que se reconoce a todos los habitantes el derecho de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”; y en el artículo 75, inciso 19, que establece como competencia del Congreso de la Nación “Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultu

*ral, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”.*²

La circunstancia que la Ministra de Seguridad haya encomendado a su personal dependiente a llevar a cabo labores de “vigilancia y cyberpatrullaje del humor social” supone incursionar en una fiscalización estatal de la forma en que se expresan y dan su opinión sobre cuestiones públicas y privadas las personas.

Equivale a conformar una suerte de “Policía del Pensamiento”, como la que actuaba al servicio de un Estado totalitario en “1984”, la obra de George Orwell.

Las autoridades públicas no pueden entrometerse para auscultar y mucho menos vigilar y condicionar la opinión de las personas para conocer cuál es el “humor social”.

Y si bien esa fiscalización que ha estructurado el Ministerio de Seguridad no implica en rigor un acto de censura previa, al existir una actividad policial de vigilancia y control para recabar qué opina y expresa cada usuario de esas redes, y un equipo que procesa esa información para determinar cuál es el “humor social”, lo que termina configurándose es un escenario de autocensura.

El solo hecho de haberse montado una estructura de vigilancia da lugar a que los usuarios de redes teman represalias, sanciones o consecuencias de cualquier especie por sus manifestaciones y dichos, y con ello se sientan limitados y condicionados para expresarse libremente.

No puede dejar de tener presente en esta materia lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Kimel vs. Argentina” en el cual se sostuvo que *“El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios*

² ROSATTI, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, Tomo I, págs. 369 y 370.

rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas. La crítica realizada por el señor Kimel estaba relacionada con temas de notorio interés público

*(...). El señor Kimel emitió una opinión que no tenía relación con la vida personal del Juez querellante ni le imputaba una conducta ilícita, sino que se relacionaba con la causa judicial a su cargo. Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor”.*³

Uno de los valores más preciados de una democracia es la garantía de que en ningún caso el Estado podrá inmiscuirse en la opinión de las personas, y mucho menos si la expresión de sus opiniones forma parte de los asuntos públicos.

Y en cuanto al humor social, está formado por la sumatoria de estados de ánimo de cada persona, aspecto este vedado absolutamente a la interferencia de los poderes públicos.

“Mal va a desarrollarse el debate “desinhibido, robusto y amplio”, necesario para toda sociedad libre y en la que la libertad de expresión es un pilar fundamental del sistema tal como lo sugirió la Corte de los Estados Unidos en el caso “New York Times v. Sullivan”, si con anterioridad no tenemos acceso a conocer las cuestiones públicas objeto del debate. En el ámbito del sistema interamericano el derecho de acceso a la información pública aparece como una precondition para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad de expresión. Durante la última Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), se aprobó la Declaración de Santiago, en la que se reitera la importancia de la libertad de expresión y se reconoce que “la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libre expresión y el acceso a la información”. En la misma Asamblea se aprobó la Res. 1932, que establece que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. La base normativa para afirmar esta relación es el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos denominada Pacto de San José de Costa Rica, que establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Si bien la precitada norma parecería referirse a la libertad de expresión, lo cierto es que en la voz

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2/5/2008.

“recibir...información...”, se encuentra reconocido el derecho a ser informado y correlativamente la obligación de brindar dicha información. A

pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado la protección y promoción de un concepto amplio de la libertad de expresión sosteniendo que la misma es una piedra angular de la existencia de una sociedad democrática, siendo indispensable para la formación de la opinión pública”.⁴

La determinación ministerial de emplear recursos y medios estatales para vigilar la opinión de las personas en sus cuentas de redes sociales es un acto grave que no registra precedente desde la recuperación democrática.

Pone en jaque un presupuesto liminar de una sociedad abierta y libre en un contexto donde se han escuchado voces gubernamentales del mayor nivel formulando advertencias sobre alentar reclamos en las redes sociales, como si el derecho de protesta se encontrase restringido, estuviese condicionado a la aprobación gubernamental o constituyese una infracción a mandatos legales.

Tal como lo expresa el 1er. Principio de la Declaración Hemisférica sobre Libertad de Expresión o Declaración de Chapultepec, *“No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo”. Y en igual sentido el principio número dos de la mencionada Declaración la cual establece “Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.”*

A lo expuesto debe adicionarse que al disponerse una estructura estatal de vigilancia sobre el pensamiento y la expresión de opiniones de los particulares en el ámbito de las redes sociales, se está incursionando en una actividad de inteligencia que, al no recaer sobre materia que pueda considerarse actividad criminal, constituye materia prohibida en la que no puede incursionarse por estar ello prohibido en la Ley Nacional de Inteligencia (ley 25.520), en particular en sus artículos 3; 4; 5; 18 y 19.

Esto adquiere mayor gravedad aún si se considera que el reciente DNU 214/2020 modificó la Ley de Inteligencia quitando la fiscalización judicial de tales actividades, lo cual da lugar a que se esté llevando a cabo la labor de vigilancia referida por la Ministra de Seguridad con intervención de cuentas particulares sin la correspondiente orden judicial.

Gustavo Menna
Diputado Nacional

⁴BASTERRA, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, con prólogo de Néstor P. Sagüés, págs. 31 y 32.



Karina Banfi
Diputada
Nacional

Waldo Wolff,
Diputado
Nacional

Álvaro de Lamadrid
Diputado
Nacional